

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: SRE-PSC-130/2018.
Denunciantes: Televisa S.A. de C.V. y
Televimex S.A. de C.V.
Denunciados: Partido Acción Nacional.
Ponente: Gabriela Villafuerte Coello.
Proyectista: Carmen Daniela Pérez
Barrio.

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-256/2018 dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018¹.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a las y los integrantes del Congreso de la Unión y Presidencia de la República. Las etapas fueron:
 1. **Precampaña:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
 2. **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
 3. **Día de la elección:** 1 de julio de 2018.²

II. Denuncia.

2. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho el representante legal de Televisa S.A. de C.V., (titular de la obra de dibujo y marca Foro TV) y Televimex S.A. de C.V., (concesionario de la emisora XHTV-TDT); presentaron queja en contra del Partido Acción Nacional (PAN), porque difundió un

¹ De conformidad con el Acuerdo INE/CG427/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2017.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio, numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

promocional³ que utiliza el logo de “Foro TV” sin su autorización, lo que puede generar confusión en el electorado al vincular los contenidos de la emisora con el instituto político y se podría actualizar:

- Uso indebido de la pauta
- Vulneración a los derechos de autor y propiedad intelectual⁴.

III. Sentencia del procedimiento especial sancionador.

3. En sesión pública del 7 de junio del 2018, esta Sala Especializada dictó sentencia:

*“ÚNICO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional”.*

IV. Medio de impugnación.

4. Inconformes, Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que se turnó y radicó con la clave SUP-REP-256/2018.

V. Sentencia del recurso de revisión.

5. En sesión pública del 5 de julio de 2018, la Sala Superior resolvió el recurso en el sentido de **revocar** la sentencia de esta Sala Especializada, así:

“ÚNICO. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria”.

³ Título: SOÑR-307, con la clave RV01081-18.

⁴ Mediante acuerdo de veintisiete de abril, la autoridad instructora desechó de plano lo relativo a la posible vulneración a la normativa en materia de derechos de autor y propiedad industrial por uso de la marca de “Foro TV”, porque no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.

6. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente **SRE-PSC-130/2018**, mismo que se turnó a la Ponencia de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, para cumplir lo que ordenó la Sala Superior.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

7. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad), para conocer y resolver el asunto, toda vez que, vía cumplimiento de sentencia de la Sala Superior, se debe resolver sobre el **uso indebido de la pauta** de un partido político, en el desarrollo del proceso electoral federal 2018.
8. Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**; y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada y estar relacionadas con televisión.

SEGUNDA. Sentencia de Sala Superior.

9. Los efectos de la sentencia a cumplir son los siguientes:

“Conclusión y efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los argumentos de los recurrentes, y al haber concluido la existencia del uso indebido de la pauta, la Sala Especializada deberá emitir una nueva determinación en la que considere acreditada la infracción por parte del

⁵ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Numero 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx., sección Jurisprudencia.

PAN y, en consecuencia, en plenitud de atribuciones, proceda a imponer la sanción correspondiente”.

TERCERA. Cumplimiento de la sentencia.

10. La Sala Superior consideró que el PAN utilizó indebidamente su pauta porque:

- ❖ En el promocional expuso su postura respecto a la situación económica de Venezuela, con un posible escenario en México; utilizó material periodístico como parte de su discurso propagandístico, e identificó un emblema, sin precisar con exactitud que el contenido refleja exclusivamente la postura del partido y no de la empresa de noticias.
- ❖ El uso del emblema “*Foro TV*” en la propaganda del PAN se empleó en un contexto distinto a la noticia, lo que impacta en la percepción de la ciudadanía respecto a la actividad periodística de Televisa y Televimex.
- ❖ Artificiosamente, se puede inducir al auditorio que la persona moral que produjo el noticiero, participó en el promocional o coincide con la postura del partido político sobre el tema que se abordó; lo que afecta la independencia y libertad del medio de comunicación.
- ❖ Causa confusión al electorado, al presentar propaganda electoral sin exponer el contexto original del noticiero del cual tomó el material para elaborar su promocional.
- ❖ El uso de la expresión “CRESTOMATÍA” no justifica tomar material periodístico sin exponer su contexto original.
- ❖ Se afecta la libertad de expresión en dos vertientes:

a) Televisa y Televimex son personas morales que producen material periodístico y, por ende, son susceptibles de la protección que debe otorgarse a los periodistas en general, y

b) Al electorado, ya que se brinda una información sobre un punto de vista político electoral, en contra de una candidatura pretendiendo soportar su opinión con material noticioso y el emblema de la empresa que lo generó, “Foro TV”.

11. Para mayor claridad, se retoman argumentos de la sentencia de la Sala Superior:

“(…)

“No pasa desapercibido que los partidos políticos pueden incluir en sus promocionales noticias y hacer uso de la información difundida por los medios de comunicación; sin embargo, deben tener una especial diligencia para atender la protección especial a favor de la actividad periodística a fin de no crear falsas percepciones al auditorio, porque al no precisarse cuál fue el contexto original de las imágenes transmitidas por el canal de noticias “Foro TV”, se identifica artificiosamente a la persona moral que ejerce el periodismo con la línea discursiva de este partido.

La libertad de expresión y de prensa se ven afectados en el caso concreto, porque la referencia a la persona moral que ejerce el periodismo (por el uso de un emblema que identifica plenamente al canal de noticias “Foro TV”), no revela específicamente la naturaleza de una nota o editorial individualizada por cuanto hace a su labor, sino que es empleada para especular sobre hechos futuros contingentes que forman parte de la opinión subjetiva del partido, misma que se intenta relacionar artificiosamente con la imagen de la persona moral que realizada la propia actividad periodística.

Se lesiona la independencia del medio de comunicación, al exhibir imágenes de un noticiero, que incluye el emblema de éste, y esto puede generar la presunción de una afinidad o, incluso, de una auto-identificación de la persona moral que ejerce el periodismo, con las ideas, propuestas o actos del partido político, sin que este

nexo sea propiciado por las propias personas morales, las cuales, precisamente, acuden a reclamar esa indebida asociación.

Esto es, solo corresponde al propio medio periodístico, identificarse o no con una línea de pensamiento o expresión de ideas, y no es admisible una injerencia de una entidad pública o privada para presentarlo como perteneciente, simpatizante o inclusive contrario o adversa a éstas.

Las posiciones del periodista, incluyendo las políticas, son autónomas, y son ajenas a organismos públicos, privados, particulares y partidos políticos.

Así, al emplear imágenes donde se identifica al canal de noticias "Foro TV" por el uso de su emblema en el promocional de forma descontextualizada, al no referir el contexto original de la fuente periodística, y emplearse dentro de un discurso del partido político, se tradujo en una interferencia indirecta y desproporcionada a la actividad periodística, con la consecuente afectación al derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada.

Esto es, podría afectar la percepción del auditorio de la línea periodística de las personas morales que ejercen el periodismo en el sentido de considerarlas afines al partido político que ordena la propaganda o, inclusive, que apoyó en la confección del material; afectando la independencia y libertad periodística de los recurrentes.

El auditorio puede considerar que la posición ideológica o política de la persona moral es coincidente con la del partido, siendo que, en el caso, las recurrentes se inconforman precisamente por esa vinculación.

Lo anterior, al crearse de forma artificiosa, una afinidad de las personas morales que ejercen el periodismo con las afirmaciones subjetivas del partido político que emite la propaganda.

Ahora bien, dentro de esta protección a la labor periodística, también conlleva el hecho que el medio de comunicación no puede ejercer una réplica o aclaración con los mismos alcances que la propaganda denunciada, y por ello acude ante la autoridad electoral a través del procedimiento administrativo sancionador.

Si bien puede exponer algún tipo de aclaración sobre el empleo de las imágenes contenidas en la propaganda electoral difundida por parte del partido político en sus propias vías de comunicación, lo cierto es que no es proporcional al uso de la pauta por parte de los partidos políticos, quienes, al exponer su propaganda por radio y televisión, abarcan mayores canales de difusión, así como concesionarias y permisionarias diferentes y adicionales a las de las empresas recurrentes”.

[...]

“Así, el partido político no puede apoyarse en la imagen de la empresa de noticias y del canal de noticias “Foro TV” utilizando su emblema, para darle verosimilitud a su postura o discurso, porque, no puede sostener que el medio de comunicación dio una noticia o punto de vista que sustenta el promocional como una posición político-electoral del PAN.

No se cuestiona que los partidos políticos pueden referir hechos noticiosos, sino que, al emplear fuentes informativas o periodísticas para apoyar los argumentos de sus mensajes político-electorales, esto debe realizarse procurando que la noticia no sea alterada, utilizada o distorsionada con fines distintos al tema originalmente expuesto.

Cuestión que acontece en el caso, ya que, se emplean imágenes identificadas por su emblema perteneciente a “Foro TV”, exponiendo en el promocional propagandístico que se trata sobre hechos supuestamente acontecidos en Venezuela, sin que se desprenda la fuente o contexto original, lo cual se traduce en una información que no es necesariamente veraz, y puede producir confusión en el electorado”.

[...]


“...el empleo de la expresión “CRESTOMATÍA” se circunscribe a temas relacionados con el uso de la marca (en particular “FORO TV”), propiedad intelectual y derechos de autor, lo cual no es objeto de análisis del presente asunto, motivo por el cual no resulta trascendente para el estudio de esta sentencia en la cual se examina el uso indebido de la pauta, por la afectación de una persona moral dedicada al periodismo.

Así, la palabra “CRESTOMATÍA” en modo alguno implica una expresión para vincular, como acontece, a una persona moral dedicada al periodismo con la ideología de un partido político”.

Conclusión.






12. Esta Sala Especializada determina que el PAN al incluir en el promocional, el logo de “Foro TV” sin autorización, utiliza de manera indebida su pauta.


CUARTA. Calificación de la falta.

13. Una vez que se acreditó la responsabilidad del PAN al utilizar de manera indebida su pauta, por las consideraciones expuestas por la Sala Superior, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral⁶.
14.  Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
 - La conducta indebida fue que el PAN difundió durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, en uso de sus prerrogativas, un promocional que contiene el emblema del canal de noticias “Foro TV”, lo que afecta la libertad e independencia del medio de comunicación que ejerce el periodismo (Televisa y Televimex); y se generó confusión en el electorado.
 - El promocional se difundió en televisión en cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro (5,474) ocasiones, entre el 29 de abril al 5 de mayo de 2018 (etapa de campaña)⁷.
 - Se difundió a nivel nacional.

⁶ En adelante Ley General.

⁷ Foja 171 del expediente.

15.  Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), porque el mensaje que difundió excede de las finalidades para las cuales se le otorga la prerrogativa de acceso a radio y televisión. Porque al utilizar en su propaganda electoral el emblema de “*Foro TV*”, se afecta a la persona moral (Televisa y Televimex) que ejerce el periodismo, porque se genera una identificación artificial que vincula su ejercicio periodístico con la ideología o postura del partido político.
16. Lo que produce una afectación en su libertad e independencia como medio periodístico, al no referir en el spot el contexto original; y produce confusión al electorado al exponer propaganda electoral con un soporte noticioso, sin hacer un uso adecuado del logo “*Foro TV*”.
17. Es decir, con el mensaje se generó la posibilidad de comunicar la postura política de una persona moral que ejerce el periodismo, sobre un tema o postura, que el propio medio de comunicación no comparte o no tiene interés de difundir.
18.  El PAN, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.
19.  **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que el partido político tenía que dar a los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa; en contraste con el derecho de la ciudadanía a contar con elementos que generen certeza e información lo más apegada a la verdad.
20.  **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el PAN fue sancionado, con antelación por la misma conducta.
21.  **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

22.  **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

QUINTA. Individualización de la sanción.

23. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública;
 - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
24. Para determinar la sanción que corresponde al PAN por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005⁸** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

⁸ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

25. Ya vimos que el PAN usó en forma indebida su pauta porque difundió un mensaje que afectó a terceras personas o la labor periodística, tanto en su independencia como libertad y generó confusión en el electorado.
26. De ahí que, atento a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente es una **multa de 3,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**⁹, lo que equivale a la cantidad de **\$241,800.00 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Capacidad económica.

27. El PAN recibió en julio, –al descontar las multas y sanciones a las que se hizo acreedor– la cantidad de **\$66,780,566.00 (sesenta y seis millones setecientos ochenta mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, para el sostenimiento de actividades permanentes¹⁰.
28. Por tanto, no es excesiva y desproporcionada la multa que se impone al PAN pues está en posibilidad de pagarla, porque equivale al **0.36 % (punto treinta y seis por ciento)** del financiamiento mensual.

Pago de la multa.

29. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se solicita que el INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, descuente al PAN la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

⁹ El 10 de enero del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del uno de febrero de este año es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió en ese año, lo cual resulta acorde con la tesis de la Sala Superior II/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹⁰ Según se desprende del acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/5056/2018, de 27 de junio de 2018, que obra en el cuaderno accesorio único del expediente UT/SCG/PEJLM/CG/343/PEF/400/2018, de foja 1709 a 1749, que está en los archivos de esta Sala Regional Especializada.

30. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.
31. Comuníquese, esta sentencia a Sala Superior.

Efectos.

32. Se vincula a la DEPPP, a efecto que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE (<https://portal-pautas.ine.mx>), el spot que resultó ilegal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se cumple la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional incluyó en el promocional, de forma indebida, el emblema de Foro TV.

TERCERO. Se le impone una multa de 3,000 UMAS equivalente a **\$241,800.00** (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ